

Cartago - Valle del Cauca, 23 de Julio de 2025

Doctora

NORA CASTRO ARIAS

Honorable Juez Cuarto (4) Administrativo Oral de Cartago Valle del Cauca

Calle 11 No. 4 -29 (Palacio de Justicia)

Cartago, Valle del Cauca

Correo electrónico: j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO:	76147333300120190041100
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE Y OTROS
DEMANDADO:	INVIAS
LLAMADA EN:	MAFRE SEGUROS
GARANTÍAS.	

JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, domiciliado y residenciado en el Municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.758.791 de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: jobolivar85@gmail.com como consta en el Registro Nacional de Abogados y con la obligación legal de disponerlo conforme a Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en calidad de apoderado especial de la parte demandante en el presente proceso, me permito conforme a mis obligaciones, presentar ante su Despacho, los alegatos de conclusión, con los cuales se solicita a su Despacho Señora Juez, se acceda de forma integral a las pretensiones de la demanda, por lo que me permito sustentar los mismos de la siguiente manera:

-Capítulo I-

SOBRE EL DECRETO DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO

En atención a las pruebas solicitadas y decretadas, dentro del proceso por su Despacho Señora Juez, se pudo demostrar que la parte demandada tiene responsabilidad por los hechos de la demanda, como entramos a demostrar, de la siguiente manera:

1



Sobre las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Que, como certeza de las respuestas otorgadas por el Señor Alexander Zuleta Bustamante, en su interrogatorio de parte, sobre que no conoce el informe de tránsito, se tiene el oficio 20590 01 02 08 143 de 27 de Mayo de 2019, suscrito por el Fiscal 08 local de la Unión Valle, en donde se clarifica que a quien le fue entregado el informe y suscribió el mismo fue el hijo del Señor Zuleta Bustamante y no él, recordando que él no es letrado

FISCALIA
DE INVESTIGACIÓN

La Unión, Valle del Cauca, 27 de mayo de 2019
OFICIO 20590 01 02 08 143

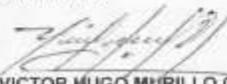
Señor
ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
Calle 13 No. 2 - 71
Teléfono: 310 5054872
Toro – Valle del Cauca

Asunto	: Respuesta Petición
SPOA	: 764006000179201900230
Delito	: Lesiones Culposas
Victima	: Alexander Zuleta Bustamante
Hechos	: 18 de mayo de 2019.

Cordial Saludo.

En respuesta a su solicitud, recibida en este Despacho el día de hoy 27 de mayo de las presentes calendas, en la cual, autoriza a su hijo FRANCISCO JAVIER ZULETA OSPINA, reciba en su nombre copia del informe de tránsito en relación a los hechos ocurridos el día 18 de mayo de 2019, me permito adjuntar los mismos para los fines que usted considere pertinentes.

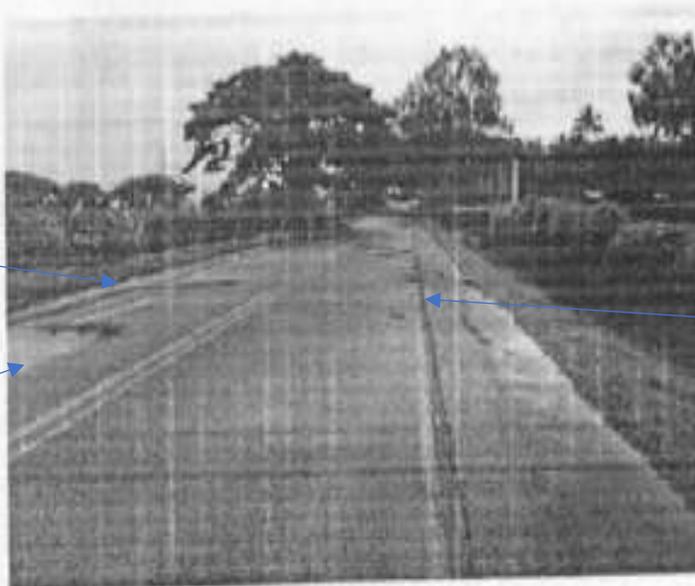
Atentamente,


VICTOR HUGO MURILLO CORDOBA
Fiscal 08 Local

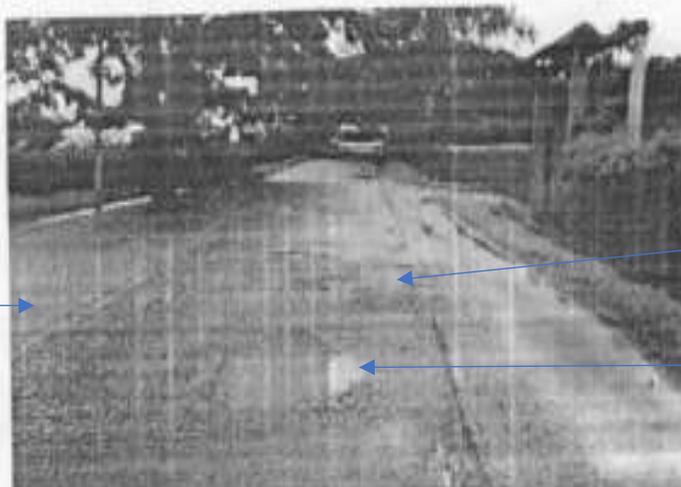
Anexas: N/A
Cuent proyecta: Maria Carrillo Rico Castales
Revisa: Victor Hugo Murillo Córdoba

Que a folio 49 del cuaderno principal de la demanda, se anexa **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO (FOTÓGRAFO)** en donde se **CERTIFICA** por medio de la Policía Nacional – Dirección de Transito y Transporte Cuadrante Vial 014 Toro, de fecha 18 de Mayo de 2019, en que lugar ocurrió el accidente de tránsito, reflejándose lo siguiente:

LUGAR DE LA DILIGENCIA: VÍA MEDIACANOA – LA VIRGINIA KM 95+150



FOTOGRAFIA No. 01 PANORAMICA: En la imagen se puede observar el lugar de los hechos, en la vía media canoa – la virginia kilómetro 95+150 metros.



Sobresalen los huecos en la vía, son evidentes a ambos extremos y su profundidad conforme el mismo registro oficial de reporte de tránsito, presentado como prueba dentro del plenario.

FOTOGRAFIA No. 02 PLANO GENERAL: Donde se observa el lugar de los hechos y el estado de la vía.



FOTOGRAFIA N° 04 PRIMER PLANO: En esta fotografía se puede observar mas detalladamente el lugar de los hechos.



FOTOGRAFIA N° 5: En esta fotografía se puede observar el punto de impacto de la motocicleta.

Mas claro no puede ser el informe policial para **ILUSTRAR** el estado de la vía, y el lugar en el cual ocurrió el accidente sobre el cual el demandante **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, salió lesionado, tomado del folio 49 de la demanda inicial. (Informe policial de los hechos del accidente)

De igual forma es importante aclarar y determinar que la condición del accidentado a la hora de ser evaluado principalmente sobre el examen de embriaguez es **NEGATIVA**, conforme se probó a folio 50 de la demanda.

Sobre la utilización de la vía: Doble sentido

Sobre los carriles: Dos

Sobre la superficie de rodadura: Asfalto

Sobre el estado: con huecos (Señalado con flecha)

Sobre la iluminación artificial: marcada sin iluminación artificial.

Así entonces es necesario, advertir Señora Juez, que el mismo informe policia de accidente de tránsito, tanto a nivel **FOTOGRAFICO** como **TÉCNICO**, manifiesta que la vía cuenta con huecos en el ITEM estado de la vía. (Nuevamente estableciéndose como una prueba irrefutable de las condiciones de la vía.)

Sobre la condición del vehículo con licencia vigente y seguro obligatorio

Formulario de reporte de accidente de tránsito con los siguientes datos:

- PLACA: HDKRSIE
- TIPO: NIA
- MARCA: Honda
- MODELO: invertida
- COLOR: Negro
- AÑO: 2017
- USUARIO: turismo NIA
- PLACA DE REGISTRO: 10018229303
- ENTREGADO EN: cartago
- RECONSTRUIDO EN: Parquadero las Palmas
- ASISTENCIA: Flicalia la Union
- ASEGURADORA: Seguros Mundial
- PÓLIZA: AT 131719611991
- FECHA DEL ACCIDENTE: 02/11/19

Como se puede observar Señora Juez, el Señor Alexander Zuleta Bustamante a la hora del accidente, transitaba con licencia de conducción vigente (**NO** se dice lo contrario en el informe policial de tránsito, ya que la licencia se **VERIFICA** al momento de la revisión técnica de los documentos. En el mismo sentido se observa que se contaba con póliza de seguros No. AT-131719611991 de Seguros Mundial, vigente al momento del accidente.

Para ser mas precisos y sabiendo que el mismo Señor Alexander Zuleta Bustamante, en su interrogatorio de parte, indico que su licencia de conducir a la hora del accidente se encontraba vigente, y que antes de su interrogatorio había solicitado un certificado en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca, sobre la vigencia de la misma, se dispone el mismo como extensión ilustrativa del testimonio del demandante, que permite identificar que a la fecha del accidente el Señor Alexander Zuleta Bustamante, contaba con licencia de conducción vigente, la cual fue renovada únicamente en el 2023, por vencimiento de su término perentorio.

En relación a la Categoría - A2 que conforme el Código Nacional de Tránsito, permite **(CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS CON CILINDRADA MAYOR A 125 C.C.)**

Conforme el mismo reporte de policía de tránsito sobre el accidente, se tiene que la licencia de conducción a la fecha del accidente es la No. 16400883, expedida en Roldanillo Valle del Cauca:

POSES LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA RESTRICCIÓN	EXP.	ISS.	FECHA	CODIGO DE TRANSITO	CANCELADO	CASO	ORTURER
X NO	16400883	A2			02 08 10	Roldanillo	X NO	X NO	SI NO

(Tomado del folio 51 de la demanda inicial)

Por lo que es pertinente y conducente, el certificado actual expedido por la misma autoridad de Tránsito en donde certifica que la licencia No. 16400883, en relación a la fecha de vencimiento de la CATEGORÍA A2 es de 07/02/2023, como consta en el siguiente aparte del certificado, para mayor comprensión:

No. LICENCIA:	16400883
FECHA EXPEDICIÓN:	A2: 07/02/2023 B1: 19/12/2012 C1: 19/12/2012
FECHA VENCIMIENTO:	A2: 07/02/2033 B1: 19/12/2015 C1: 19/12/2015
NOMBRE TITULAR:	ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
DOC. DE ID:	16.400.883
CATEGORÍA ACTUAL:	A2 (Para la conducción de Motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.)

(Tomada de la certificación que a continuación se dispone de forma integral expedida por la autoridad de tránsito de Roldanillo Valle del Cauca)

A continuación, la certificación completa de la autoridad de tránsito Municipal de Roldanillo Valle del Cauca.

 Municipio de Roldanillo Alcaldía	 Tierra del Alma	MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900.289-6	PÁGINA 1 DE 2
		CERTIFICADO	CÓDIGO: GD-FR-22
			VERSIÓN: 01
			FECHA: 15/04/2024

100.1

EL INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que en este Organismo de Tránsito se encuentra registrada las siguientes Licencias de Conducción, expedidas con el cumplimiento pleno de requisitos de la fecha.

No. LICENCIA: **6778044**
FECHA EXPEDICIÓN: 02/08/2010
FECHA VENCIMIENTO: 20/06/2023
NOMBRE TITULAR: ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
DOC. DE ID: 16.400.883
CATEGORÍA ACTUAL: A2 (Para la conducción de Motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.)
ANTIGUA CATEGORÍA: 02
TRÁMITE: DUPLICADO
ESTADO: INACTIVA

No. LICENCIA: **10370033**
FECHA EXPEDICIÓN: 19/12/2012
FECHA VENCIMIENTO: 19/12/2015
NOMBRE TITULAR: ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
DOC. DE ID: 16.400.883
CATEGORÍA ACTUAL: C1 (Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses de servicio publico)
TRÁMITE: EXPEDICIÓN
ESTADO: INACTIVA

No. LICENCIA: **16400883**
FECHA EXPEDICIÓN: A2: 07/02/2023
B1: 19/12/2012
C1: 19/12/2012
FECHA VENCIMIENTO: A2: 07/02/2033
B1: 19/12/2015
C1: 19/12/2015
NOMBRE TITULAR: ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE
DOC. DE ID: 16.400.883
CATEGORÍA ACTUAL: A2 (Para la conducción de Motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c.)

Carrera 7 No 7 - 17, Código Postal 761550
PBX 2490000
E-mail alcaldia@roldanillo-valle.gov.co
www.roldanillo-valle.gov.co

 Municipio de Roldanillo Alcaldía	 Tierra del Alma	MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900.289-6	PÁGINA 2 DE 2
		CERTIFICADO	CÓDIGO: GD-FR-22
			VERSIÓN: 01
			FECHA: 15/04/2024

100.1

B1 (Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses de servicio particular)

C1 (Para la conducción de automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses de servicio público)

TRÁMITE:
ESTADO:

REFRENDACIÓN
ACTIVA

NOTAS ACLARATORIAS:

- A partir de la entrada en vigencia del sistema RUNT el 03 de noviembre de 2009, la información correspondiente a licencias de conducción se reporta automáticamente a dicha plataforma siendo el sitio de consulta web la página www.runt.gov.co - opción Ciudadanos - opción consulta por documento de identidad. La consulta que se realizaba a través de la página web del Ministerio de transporte quedó obsoleta.

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Dado en el despacho de la Inspección de Tránsito y Transporte de Roldanillo a los 14 días del mes de julio de 2.025



MARCO ANTONIO MARMOLEJO CASTELLANOS
Profesional Universitario
Inspección de Tránsito y Transporte de Roldanillo

Redactor:
Transcriptor:
Revisó:
Aprobó:

Fanery Osorio Diaz – Secretaria (E)
Fanery Osorio Diaz – Secretaria (E)
Marco Antonio Marmolejo Castellanos – Profesional Universitario
Marco Antonio Marmolejo Castellanos – Profesional Universitario

Carrera 7 No 7 – 17, Código Postal 761550
PBX 2490000
E-mail alcaldia@roldanillo-valle.gov.co
www.roldanillo-valle.gov.co

Ahora bien, sobre la hipótesis del accidente.

Es necesario advertir que fue marcada en forma integral por la autoridad de tránsito, de la siguiente forma a folio 52 de la demanda;

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
VEHICULO DEL CONDUCTOR	138	DEL VEHICULO DE LA VIA		DEL PEATON DEL PREAJERO	
DIRA	ESPECIFICAR CAUSA				
12. TESTIGOS					
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CUBRE	TEL.FONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CUBRE	TEL.FONO	
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION N.	DIRECCION Y CUBRE	TEL.FONO	
13 OBSERVACIONES Nota. no se dibuja el vehiculo tipo Motocicleta ya que fue movido de su posicion final.					

El numero 138, en los accidentes de tránsito, es una causal no atribuible al conductor, sino a las condiciones de la vía, en referencia a la Falta de precaución por niebla, lluvia o humo, situación que en una vía sin huecos sería entendible como responsabilidad del conductor, pero no así en una vía en la cual prima la ausencia de mantenimiento o riesgo para el transitar. (De igual forma se debe advertir que si la vía estuviera señalizada con los riesgos asociados a huecos, protuberancias en la vía, o mal estado de la misma, tendría total relevancia, una causal de hipótesis como la marcada)

Pero se debe recordar que es **IMPOSIBLE** que se considere una causal de exoneración de responsabilidad, la anterior hipótesis, en el mismo entendido que la autoridad de tránsito, dispuso a modo de aclaración o nota que: **“NO SE DIBUJA EL VEHÍCULO TIPO MOTOCICLETA YA QUE FUE MOVIDO DE SU POSICIÓN FINAL”**.

Pese a lo anterior, existe actualmente acreditado en el proceso, un nutrido grupo de testigos de acreditación del accidente, que determinaron con sus sentidos, las causas del accidente, la velocidad en la que se dirigía la motocicleta accidentada, que el vehículo si iba con luces - más la vía no cuenta con iluminación-, entre otras. Mientras la autoridad de tránsito, únicamente en su hipótesis dispuso lo que evidenció, no del accidente, sino del resultado de la escena del accidente, con la salvedad que se indica que la misma escena fue alterada, lo que no establece por si mismo un eximente de responsabilidad y una imputabilidad de las causas del accidente al conductor.

De igual forma se aportó la Historia Clínica del Señor Alexander Zuleta Bustamante, que prueba por sí misma el daño sufrido, y en especial lo que demuestra la sinceridad del hecho, que en la misma EPICRISIS de la Historia clínica, ósea desde el mismo accidente, se establece la causa del accidente, como lo fue un hueco, como se prueba a folio 57 de la demanda, y en la historia clínica integral.

Datos de la Consulta
Fecha: 18/05/2019
Hora: 20:02
Nivel Triage: Urgencia triage 2
NIVEL_TRIAGE:2
Finalidad de la Consulta: No Aplica
Causa Externa: ACCIDENTE DE TRANSITO
Motivo de la Consulta: IBA EN LA MOTO Y UN HUECO ME HIZO PERDER EL CONTROL Y ME CAI
Enfermedad Actual: PACIENTE QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA A LA INSTITUCIÓN QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN TRAUMA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA IZQUIERDA CUADRO POR CAIDA DESDE SU MOTOCICLETA EN MOVIMIENTO PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR REFIERE NO PERDER EL CONOCIMIENTO EN EL ECHO SIN SIGNOS NEUROLOGICOS PRESENTES
FISIOLOGICOS NO EMESIS NO HERIDA SANGRANTE EN EL MOMENTO PACIENTE ESTABLE AFEBRIL HIDRATADO
CONCIENTE ORIENTADO EN SUS 3 ESPERAS GLASGOW 15/15 ESCALA DEL DOLOR 7/10

Así entonces con la prueba documental se prueba inicialmente: el lugar de los hechos, la razón del accidente, la causa del accidente, el daño sufrido, y en especial el estado de la vía que del Municipio de Toro conduce al Municipio de La Unión Valle del Cauca, al momento de los hechos objeto de litigio de la presente demanda.

De igual forma las declaraciones extrajudiciales demuestran conforme lo permite la Ley, las condiciones de la cónyuge y su dependencia para con el Señor Alexander Zuleta Bustamante, entre otras, que se solicita sean evaluadas a la luz de la percepción de género.

Sobre la prueba testimonial

Sobre el acervo probatorio, desplegado en la Audiencia de Pruebas, adelantada ante la Juez Administrativa de Conocimiento, el día 16 de Julio de 2025, se desarrollaron las siguientes pruebas:

Testimonial de INVIAS (Entidad Demandada)

Testigo Único. CARLOS HERNANDO LONDOÑO ESTRADA

Se escuchó el testimonio solicitado por la demandada, del Señor **CARLOS HERNANDO LONDOÑO ESTRADA**, quien manifestó haber laborado para INVIAS, desde Febrero de 1996 hasta Febrero de 2025, fecha en la cual se pensionó, siendo interrogado por el Despacho, manifestando que NO tenía conocimiento de los hechos y de igual forma que NO podía dar información sobre la condición de la vía, ni mucho menos si hubo o no intervención en

la vía. Lo anterior sorprende sobremanera ya que en la Audiencia Inicial, fue solicitado el testimonio del Señor **LONDOÑO ESTRADA**, con el objeto de "Declarar sobre la red vial que se encuentra a cargo de INVIAS", por lo que el mismo INVIAS renuncia a la posibilidad de establecer su prueba para refutar el estado y mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito.

Testimoniales del Extremo Demandante.

Testigo 1. BELISARIO GARCÍA SÁNCHEZ (Acompañante de la moto)

En primera medida se escucho al Señor **BELISARIO GARCÍA SÁNCHEZ**, quien indicó a las respuesta formuladas mediante el principio **de INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA ANTE LA JUEZ DE ORIGEN**, que conoce al Señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, (Victima del Accidente) de toda la vida, que hasta lo vio crecer, que es su vecino en el Barrio el Chanco del Municipio de Toro Valle del Cauca, que era costumbre que cuando la víctima, salía para alguna parte en motocicleta, lo invitaba a que lo acompañara, que su desempeño de labor u oficios fue en el campo, que es un hombre mayor de edad, y reconoce su condición de **ANALFABETA**, y principalmente manifestó que el día del Accidente venia con el Señor **ZULETA BUSTAMANTE**, este manejando y el Señor **BELISARIO GARCÍA**, de copiloto en la motocicleta, porque lo invito a realizar una diligencia, que se dirigían hacia el Municipio de la Unión Valle del Cauca, pero que la victima del accidente nunca le manifestó con precisión hacia qué lugar en específico.

Que, al ser interrogado sobre el día del Accidente, recordó con total detalle que él era el acompañante, que se dirigían con dirección del Municipio de Toro hacia el Municipio de la Unión Valle del Cauca, que había caído un aguacero duro, pero cuando ellos estaban transitando por el lugar del accidente estaba solamente cayendo una pequeña cantidad de agua, que la carretera **ESTABA LLENA DE HUECOS, MUCHOS HUECOS**, y en especial que los **HUECOS ESTABAN TAPADOS CON AGUA**, por la lluvia. Fue claro al **INDICAR** que el Señor Alexander Zuleta Bustamante, se desplazaba a baja velocidad, en atención a que es conocido por los transeúntes de esa vía que se debe transitar despacio por la pésima calidad de la vía.

Al ser interrogado sobre la velocidad, indico que transitaban a 30 o 35 kilómetros por hora. La Juez le interrogo sobre si el conducía motocicleta, y advirtió con total seguridad que **SI**, que por esa razón sabia aproximadamente a que velocidad transitan por la vía del accidente.

Igualmente le manifestó a la Juez que el conductor (Alexander Zuleta Bustamante) es muy cuidadoso, que es muy precavido, y que a él le consta



porque viajaba mucho con él, porque él lo invitaba a realizar diligencias en la motocicleta, que disfrutaban ambos de la compañía el uno del otro por ser vecinos y amigos de toda la vida. Que vivía con la Señora Cándida, y que tiene hijos.

Así, mismo el testigo aseguró que el conductor (Alexander Zuleta Bustamante) transitaba con frecuencia la vía, ósea que la conocía, que no le gustaba correr, y por eso conocía el estado de la misma, ya que es por ella que se dirigía a sus lugares de labores, y que cuando ellos iban en la moto, no se encontraron con otros vehículos de frente, sino que venían unas motos atrás de ellos, que fueron los que terminaron auxiliándolos en la caída.

Que a él, no le sucedió nada, pero que a Alexander se le fracturo un pie, y que lo único que él escuchaba era que el mismo Alexander decía: "Ay mi piecito). Que llego una ambulancia por él, que se lo llevo para el Hospital de la Unión, y que él se quedo con los documentos y con los agentes que llegaron a atender el accidente.

De forma especial, al ser un testigo presencial de los hechos, casi una víctima del mismo, **ASEGURO** que el accidente sucedió por un hueco profundo que existe en la vía, un hueco algo profundo, y que si hubieran ido a otra velocidad más alta se hubieran matado. (Nótese Señora Juez, como el testigo es un testigo de **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**, y que él mismo aseguro cuál fue el motivo del accidente, un **HUECO PROFUNDO**)

Al ser interrogado el testigo por la Apoderada Judicial de Invias, manifestó que:

La velocidad a la que transitaban era muy baja, que era muy mala la vía, que existían muchos huecos, que el se quedó todo el tiempo en el lugar de los hechos del accidente, y **QUE LA MOTOCICLETA FUE MOVIDA** por las personas que llegaron a auxiliarlos, para prevenir que no fueran atropellados por otro vehículo mientras estuvieran en el lugar. De igual forma respondió a pregunta de la profesional del derecho, que él cayo un poquito hacia atrás, mientras que Alexander hacia el lado derecho.

Al ser interrogado el testigo por la Apoderada Judicial de la Aseguradora, manifestó que:

Que ellos se desplazaban de Toro a la Unión, que Alexander lo convido a hacer una vuelta, que desde que arrancaron de Toro, transcurrieron aproximadamente 10 a 15 minutos, que a él no le paso nada, y que llegaron los policías y la ambulancia, que él se quedo en el lugar de los hechos, hasta que llego la esposa del Alexander, y cuando ella llego, él se devolvió para



el Municipio de Toro, que Alexander cuando cayó de la moto se fracturo de inmediato, y que todos vieron como le quedo el pie.

Testigo 2. INTERROGATORIO DE PARTE. ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE (Victima del accidente)

La Juez al interrogar al demandante, manifestó que tiene 52 años, que es de profesión Agricultor, que vive en el Barrio el Chanco, que en la via en la que se accidento **NO EXISTEN AVISOS**, que en el momento del accidente se desplazaba a 30 o 35 kilómetros por hora, que no se veía mucho, ya que a la vía no le hacen mantenimiento, que antes del accidente había caído un aguacero, pero que cuando el iba con **BELISARIO** ya había mermado la lluvia, que los huecos estaban llenos de agua, y que **EL LLEVABA LAS LUCES PRENDIDAS.**

De igual forma indico que no le gusta ir rápido en la moto, y que a la velocidad máxima que transita por una vía buena es de 40 kilómetros por hora, que siempre transita cumpliendo las normas de tránsito, ya que una de sus herramientas de trabajo era su motocicleta, y que por ese lugar siempre se tiene que transitar con seguro, casco y luces prendidas, y sobre todo expuso ante el Despacho Judicial que al momento del accidente contaba con la **LICENCIA ACTIVA**, al punto de que hace pocos días, estuvo en transito del municipio de Roldanillo sacando un documento que acredita que la licencia se le vencía en el 2023, y que al momento del accidente contaba con todo en regla y transitaba al momento del accidente con casco.

Que reconoce que recibía un salario mensual de \$ 3.500.000 que era cancelado por su socio Paulo Cesar García, quien era el que llevaba la contabilidad de la sociedad, manejaba las ganancias, ya que él era el del dinero, el que compraba todo, y el Señor Zuleta Bustamante era el administrador de la Finca, que ponía el conocimiento para el cultivo, el manejo de personal (6 trabajadores), y dosificaba los productos y era el responsable de la Finca, en palabras propias del testigo Paulo Cesar era el de la plata, y Alexander era el de la sabiduría, por lo que nunca firmaron documentos, y toda la contabilidad quedo con ella Paulo Cesar, quien luego del accidente se perdió con todo y el cuaderno donde llevaban las cuentas (Todo quedo en poder de Paulo Cesar), y se podría certificar el valor del salario de Alexander.

Que al ser interrogado por parte de la apoderada judicial de INVIAS, fue claro al dar respuesta, sobre que no le gusta andar ligero, que transita en una vía buena a 40 kilómetros por hora, y que el motivo del accidente fue



un hueco profundo que estaba lleno de agua, y al ser interrogado de porqué sabía que era un hueco profundo, con total naturalidad el testigo indico que él conoce la profundidad de un hueco conforme su conocimiento de siembra, que donde él se cayo tenia aproximadamente 20 o 30 centímetros de profundidad que es lo que más o menos conoce porque se siembra a esa profundidad.

De igual forma indico que es una vía pavimentada, pero con muchos huecos, en donde no existe señalización alguna de la condición de la vía, y que mantiene enmalezada en relación a las señales verticales, pero que él reconoce que en ese tramo donde se accidento se debe transitar a máxima velocidad de 40 kilómetros por hora, ya que antes existe una curva.

De igual forma al ser interrogado por la apoderada judicial de INVIAS, sobre el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, y el numeral dispuesto como 138 como hipótesis del accidente, reconoció que no le constaba, ya que el había sido trasladado.

Testigo 3. WILLIAM INSUASTE LÓPEZ (Testigo de Acreditación del Accidente)

Indicó el testigo, que su residencia se sitúa en el Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, y que conoce desde el 2017 o 2018 al Señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, en la carretera, ya que le normalmente él labora entre los Municipio de Roldanillo, La Unión y Toro, y ambos transitan esas vías, ya que ambos son agricultores, **QUE NO CONOCE EL GRUPO FAMILIAR del Señor ZULETA BUSTAMANTE.**

Sobre el día del accidente, indica que fue el 18 de Mayo de 2019, que lo recuerda porque ese día venia de San Pacho (Un corregimiento del Municipio de Toro) de celebrar el cumpleaños de su señora Madre., que la hora fue aproximadamente a las 6:30 p.m. y que el venia en su motocicleta atrás en el mismo carril a unos 10 o 12 metros de distancia de la motocicleta en la que se accidentó el Señor Alexander Zuleta Bustamante, y vio cuando cayeron los 2 que venían en la moto, que en ese sector no hay iluminación, ya había bajado la lluvia, y que le consta la velocidad porque el venia más o menos a 30 kilómetros por hora, entonces los que se accidentaron en la moto venían más lento.

Que él venia en su moto y vio el accidente y que lo causo un hueco, que la vía esta en pésimas condiciones, que el acompañante salió ileso, y que al ver el accidente, él se estacionó y se dio cuenta que era Alexander, y que pararon a auxiliarlo los que venían en moto atrás (él y otro).



De igual forma manifestó que esa es la vía que transitan los agricultores del sector.

Invias no realizó interrogatorio.

La asegurada, le preguntó que con quien venia acompañado, a lo que respondió que venia solo, que "Nosotros bajamos de las motos", otra persona que venía atrás de mí, por eso el nosotros, y termino indicando que la vía está deteriorada.

Testigo 4. Juan de Dios Agudelo. (Testigo de acreditación del Accidente)

El ser interrogado indico en igual sintonía que es de profesión agricultor, que vive en Roldanillo en Morelia, que conoce a Alexander Zuleta Bustamante (Victima del Accidente), que no conoce su grupo familiar, pero que a Alexander se lo encuentra en la vía hace 12 o 15 años, por ser igualmente agricultor.

Que el día del accidente, el 18 de Mayo de 2019, transito la vía del accidente en la mañana y en la tarde, ya que ese día se fue para Guática Risaralda, para donde su familia, y que sin saber vio que entre Toro y la Unión se cayó alguien que venía adelantico, que él vio cuando se desestabilizo por un hueco, que antes había llovido y que estaba haciendo un serenito (lluvia suave) que a la velocidad a la que venia era aproximadamente a 25 kilómetros por hora y que él igual que otra persona que venia en moto se detuvieron a auxiliar a los accidentados.

Síntesis comparativa de los testigos.

Mientras la Entidad Publica demanda INVIAS, presentó un testigo que no cubrió el objeto para el cual fue citado.

4 de los testigos presentados por el extremo demandante coinciden en:

1. Que el accidente se ocasiono por un hueco (lleno de agua)
2. Que tanto el conductor, como el acompañante venían con casco.
3. Que la velocidad en la que se desplazaban era entre 25 a 35 kilómetros por hora.
4. Que la vía en donde sucedió el accidente se encuentra en pésimo estado y que está llena de huecos.
5. Que la vía carece de señalización que indique la condición de deterioro de la vía.
6. Que 3 de ellos fueron testigos de acreditación del accidente, sobre MODO, TIEMPO Y LUGAR, y a ellos le consta la condición en la que quedo Alexander Zuleta Bustamante en el accidente.



7. Que les consta la fecha en la que sucedió el accidente.
8. Que 3 de ellos presenciaron el accidente, y dos de ellos, pueden dar fe de que los que se iban en la moto accidentada, iban a velocidad promedio de 30 kilómetros por hora.
9. Que la vía donde sucedió el accidente es una vía que para la fecha de los hechos se tenía que transitar de forma lenta por su pésimo estado de conservación.
10. Que todos acreditan que el lugar, la persona víctima, la fecha, la razón del accidente son los mismos acreditados en la demanda inicial.

-Capítulo II-

RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA SOBRE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE

Sobre la responsabilidad de la vía en la que ocurrieron los hechos, conviene señalar que la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada; en consonancia con esta definición, el artículo 209 señala que la función administrativa debe desarrollarse, con miras a cumplir los fines del Estado, por medio de la satisfacción de los servicios públicos.

Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio pues se constituyen en las obras públicas necesarias para el desarrollo local que integran la infraestructura de transporte de que trata el Título II de la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*.

En el Valle del Cauca, las vías nacionales están a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), mientras que las vías secundarias y terciarias son responsabilidad de la Gobernación del Valle del Cauca y las alcaldías locales, respectivamente

Que la vía en la cual sucedió el accidente es la denominada con Código de vía No. 2302 con una ruta de Mediacanoa (Yotoco) que pasa por los municipios de La Unión, Toro y Ansermanuevo Valle del Cauca, siendo una vía de PRIMER ORDEN, por lo tanto a cargo de INVÍAS.

VALLE DEL CAUCA

2302

Mediacanoa - La Unión - La Virginia (Sector: Mediacanoa - Ansermanuevo
0+0000_123+0200)

VIA DE PRIMER ORDEN

17





Imagen tomada de la pagina oficial de INVIAS con link de verificación: <https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/4508-el-invias-recupera-con-exito-la-transitabilidad-segura-en-la-via-panorama-entre-ansermanuevo-y-mediacaanoa-en-el-valle-del-cauca>

Que el accidente ocurrió conforme el mismo reporte de transito en la vía mediacaanoa – La Virginia entre el kilómetro 95 +150 metros, sector PEDREGAL, vía panorama, entre los municipios de la Unión y Toro Valle del Cauca, perfectamente identificada como una vía a cargo de INVIAS.

Al punto de verificación que INVIAS, posterior al accidente a través del programa Vías del Samán lideró un novedoso modelo de financiación respaldado por el recaudo del peaje Cerritos II. Con esta iniciativa la entidad rehabilita la vía Panorama entre Ansermanuevo y Mediacanoa con una inversión de más de \$ 45.000 millones. Intervención realizada en la vigencia 2022, esto es 3 años después de ocurrido el accidente, como muestra de la responsabilidad que sobre el mantenimiento ha tenido siempre INVIAS sobre la vía en la que sucedió el accidente.

De igual forma es evidente que la misma página oficial de INVIAS, es la encargada de manifestar y evidenciar la responsabilidad de mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente, con fechas posteriores, pero que es un hecho probado que la responsabilidad sobre esa vía siempre ha estado a cargo de INVIAS, por ser una vía nacional de primer nivel, como a continuación se muestra:

El gobierno de la Gente, entregó 16,5 km de mejoramiento entre los municipios de Toro, La Unión y Ansermanuevo, Valle del Cauca, del programa Vías del Samán

23 FEBRERO 2023 / ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: 23 FEBRERO 2023



Toro, Valle del Cauca. 23 de febrero de 2023 (@InviasOficial). El Gobierno del Cambio, a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, le dio buenas noticias al Valle del Cauca con la entrega a la comunidad del norte del departamento de 16,5 kilómetros mejorados y rehabilitados entre los sectores de los municipios de La Unión, Toro y Ansermanuevo, en la vía Panorama.

Así, en medio de una reunión que contó con la participación del Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Valle del Cauca, la vicepresidenta Técnica de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter), los alcaldes de los municipios de Toro y La Unión, representantes de las alcaldías de Ansermanuevo y Cartago, Gremios de la infraestructura, del Transporte y líderes comunitarios, el Director de Ejecución y Operación del Invias, Juan José Oyuela, enfatizó en los trabajos que adelantó el Instituto para mejorar la conectividad de 8 municipios de la región.

“Este es un primer hito en el programa de Vías del Samán. Hoy la comunidad del corregimiento de San Antonio, en el municipio de Toro, es la encargada de recibir estas obras. Sabemos que estos trabajos, en los que todos participamos, impactan positivamente en la movilidad de Mediacanoa, Riofrío, Bolívar, Roldanillo, La Unión, Ansermanuevo y Cartago, además de Toro. Es gracias al 86 % de mano de obra local y a las inversiones por \$45.563

millones, que hoy estamos contribuyendo a dinamizar el comercio de productos agrícolas de una región que es despensa para el centro y sur del país", afirmó Oyuela.

El funcionario dijo a su vez que, en la vía Panorama, además de la rehabilitación y mejoramiento se llevaron a cabo actividades de mantenimiento rutinario, demarcación horizontal, instalación de señales verticales, juntas de puentes y bandas alertadoras. Adicionalmente, se atendieron emergencias viales como la ocurrida en noviembre de 2022, producto de la ola invernal en el cual se presentó el colapso del puente de La Unión, logrando rehabilitar el paso vehicular en un tiempo récord de 20 días.

Para Frank Ramírez, secretario de Infraestructura del la Gobernación del Valle del Cauca, "la entrega de estos primeros 16, 5 km es una muestra representativa de un proyecto que inicia, con el propósito claro, de beneficiar a la comunidad porque en este gobierno trabajamos por y para la gente".

Entretanto la vicepresidenta técnica de Findeter, Patricia Martínez aseguró que: "Como banca de desarrollo nos satisface aportar al éxito de este proyecto que suma competitividad y mayor seguridad al Valle del Cauca y Risaralda. Con el liderazgo del ministerio de Transporte e Inviás seguiremos avanzando en las demás obras de este importante programa".

El alcalde del municipio de Toro, Juan Carlos Escudero agradeció, por su parte, la intervención de la vía Panorama "porque demostró la escucha activa del programa de Vías del Samán a las necesidades de la comunidad, lo que representa beneficios para más 16.500 habitantes del municipio y de cerca de 150.000 habitantes del norte del Valle".

Tomada la información sobre las obligaciones que son claras, auto publicadas por el mismo INVIAS, en su pagina oficial de "**rehabilitación y mejoramiento, actividades de mantenimiento rutinario, demarcación horizontal, instalación de señales verticales, juntas de puentes y bandas alertadoras**" en el siguiente link de verificación: <https://www.invias.gov.co/index.php/sala/noticias/4971-el-gobierno-de-la-gente-entrego-16-5-km-de-mejoramiento-entre-los-municipios-de-toro-la-union-y-ansermanuevo-valle-del-cauca-del-programa-vias-del-saman>

Así entonces está probado por el mismo INVIAS, que la vía en la que sucedió el accidente, esta a su cargo, que es más a partir de unas vigencias posteriores al accidente, ha realizado las modificaciones que ha tenido bajo su responsabilidad por ser una vía de primer nivel del orden nacional, en la



cual ha generado “rehabilitación y mejoramiento, actividades de mantenimiento rutinario, demarcación horizontal, instalación de señales verticales, juntas de puentes y bandas alertadoras” Siendo una lastima que las mismas no se hayan realizado antes de que ocurriera el accidente por el cual es llamada en esta demanda, en especial debido a que **NUNCA SE HA DESVIRTUADO** por parte de **INVIAS**, que no es responsable de la vía en la vigencia 2019, en donde sucedieron los hechos, la vía esta tan a cargo de invias que es la encargada de autorizar los cierres viales en ese mismo sector para competencias deportivas, como lo son carreras de ciclismo, como autoridad delegada de tránsito.

Así, dada la propiedad de la vía, a INVIAS le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993¹, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

El Consejo de Estado ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.²

La omisión esta probada dentro del mismo reporte policial del accidente de tránsito, en donde se establece la calidad de la via – CON HUECOS- lo que demuestra una omisión de las obligaciones establecidas en la Ley, y por ende generador de responsabilidad contra quienes resulten lesionados en concordancia con el Artículo 90 Constitucional.

-Capítulo III-

NEXO CAUSAL PROBADO

En este caso, el accidente en el que resultó lesionado el señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE** ocurrió en una carretera a cargo de **INVIAS** del orden Nacional a su cargo, razón por la cual, los deberes de limpieza, remoción, reparación, mantenimiento y señalización, entre otros, le correspondían a esta entidad y los daños que se produjeran por el incumplimiento de estos deberes le resultaban, en principio, imputables.

¹ **Artículo 19.-** *Construcción y conservación.* Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2014, exp. 30356.



No hay duda, entonces, de los deberes de mantenimiento, construcción y señalización que le asistían a **INVIAS** y no realizó en el tiempo en el que ocurrió el accidente, y que, Sí ejecutó más adelante, respecto de la vía pública en la que ocurrió el incidente.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto de naturaleza contractual como extracontractual, al disponer que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando con sus acciones u omisiones causen perjuicios a los particulares.

Desde esta perspectiva constitucional, se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando se acredite, la concurrencia de estos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad (la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional o cualquier otro) y (iii) la existencia de un nexo causal.

El daño consiste en el menoscabo de un interés jurídico tutelado, siendo la antijuridicidad, aquel daño que el ciudadano no está obligado a soportar, y por tanto, que resulta contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, que es “irrazonable” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”³

La imputación es la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico a la entidad pública que representa al Estado como administración, en razón, a los actos, hechos, operaciones u omisiones en virtud de las cuales se causó el daño antijurídico.

Dicha imputación debe enmarcarse en los criterios desarrollado para ello, tales como falla del servicio, desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita atribuirle responsabilidad, tal como lo ha determinado el Consejo de Estado.⁴

Tampoco se encuentra demostrado como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero por cuenta de las obligaciones a cargo de INVIAS.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003

⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 27 de noviembre de 2017, radicado 2012-00690-01



Responsabilidad de en el mantenimiento y conservación del espacio público en condiciones de seguridad

El Consejo de Estado se ha referido a la omisión de las entidades públicas frente al mantenimiento del espacio público y de las vías a su cargo, por lo que debe responder en los siguientes eventos:

*“i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) **cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial**, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, **reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía**, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.”⁵*

Al respecto se debe indicar que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ⁶ha señalado que en los casos en que se analiza si procede la declaratoria de responsabilidad del Estado como consecuencia de producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para la entidad accionada y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de esta en el caso concreto, eventos en los cuales el título de imputación de responsabilidad es el de la falla del servicio, el cual se analizará si se configura en el *sub judice*.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 06 de febrero de 2020. Radicación No. 17001-23-31-000-2008-00013-01 (45546). C.P. María Adriana Marín.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2011. Radicación No. 66001-23-31-000-1997-3870-01 (17616). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Normas que obligan a INVÍAS al mantenimiento de Vías a su cargo

La normativa que obliga al INVÍAS a realizar el mantenimiento de las vías a su cargo se encuentra principalmente en la Ley 105 de 1993 y el Decreto 2618 de 2013. La Ley 105 define la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, mientras que el Decreto 2618 establece las funciones del INVÍAS, incluyendo el mantenimiento de la red vial nacional y de forma específica el Manual de Mantenimiento de Carreteras.



Manual tomado del link verificable aquí, vigente para la vigencia de los hechos.

https://caminoscomunitarios.invias.gov.co/docs/caja-herramientas/anexos-modulo-tecnico/manual_mantenimiento_carreteras_vol_2.pdf

Todas las actividades de mantenimiento que no estén cubiertas por especificaciones particulares, se ejecutarán conforme a las presentes especificaciones generales, siempre y cuando dichas actividades formen parte de ellas. En todas las actividades de mantenimiento descritas en las presentes especificaciones generales se entenderá que su contenido rige para las materias que expresan sus respectivos títulos, en tanto no se opongan a lo establecido en la ley de contratación vigente y en el pliego de condiciones que dio origen al contrato. En caso contrario, prevalecerá siempre el contenido de las disposiciones recién citadas.

1010.7.11 Mantenimiento. Conjunto de actividades destinadas a preservar la condición de una carretera y de sus componentes, tales como el derecho de vía, calzadas, bermas, elementos de drenaje, estructuras, túneles, dispositivos de seguridad y control de tránsito, etc., con el fin de que sigan

prestando de manera efectiva el servicio para el cual fueron construidos o dispuestos.

Por ende, es claro que la imputación que la parte actora le atribuye a INVIAS se realiza con base en el título de falla del servicio, toda vez que se les atribuye un comportamiento negligente y descuidado en cuanto a la atención del deber de adoptar las medidas necesarias, razonables, encaminadas a salvaguardar la integridad física y la seguridad de los transeúntes de la vía Toro la Unión en el Valle del Cauca.

Al respecto debe recordarse, que el artículo 2 de la Constitución Política señala, que las autoridades de la República están constituidas *para proteger* a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Corresponde a las autoridades públicas la protección, manejo, conservación, preservación y recuperación de los elementos del espacio público, como se desprende del artículo 82 de la Constitución Política⁷, según el cual el Estado tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindarle efectiva protección a los bienes y áreas que conforman el espacio público y lo ha resaltado el Consejo de Estado.⁸

En este sentido, se ha declarado la responsabilidad estatal en aquellos casos en que no se pudo establecer "*la existencia del hecho de un tercero*" como causal de exoneración de responsabilidad, dado que el mismo no resultaba ajeno a la directa acción u omisión del Estado. Y para ello, la alta Corporación resaltó, que en cada caso particular resulta de supra relevancia, determinar cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección para el preciso momento de los hechos. Es esta la razón por la cual se ha acudido en algunos casos al concepto de relatividad de la falla del servicio, que más precisamente alude a la relatividad de las obligaciones del Estado y, por lo tanto, permite determinar en cada situación particular, si el daño causado resulta o no imputable a la acción u omisión de sus agentes.

Ahora bien, como se indicó con antelación, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de

⁷ Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, exp. 25000-23-25-000-2002-02788-01 (AP), CP: Germán Rodríguez Villamizar.



responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: **en primer término**, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, **en segundo lugar**, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse, temporalmente hablando, de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

A juicio del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en *“el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*⁹; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.¹⁰

Frente a la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública demandada y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente, se tiene lo siguiente:

El Instituto Nacional De Vías – INVIAS, de conformidad con el Decreto 2618 de 2013 (Vigente para la fecha del accidente) actualmente derogado por el Decreto 1292 de 2021, que conservó esta misma esencia, tiene por objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de Carreteras Primaria y Terciaria, Férrea, Fluvial, Marítima y sus infraestructuras conexas o relacionadas, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

⁹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente N°. 11837.

¹⁰ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787



Así mismo, el numeral 2.22 del artículo 2 del Decreto 1292 de 2021, señala como función a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, “Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte y bienes conexos, en desarrollo de los contratos de concesión e igualmente el recibo de esta, una vez se den las reversiones. Está infraestructura pasa a ser competencia del INVIAS, exceptuando los pasos urbanos por ciudades capitales, conforme con el Decreto 2171 de 1992”.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado por falla en el servicio puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de dos elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado.
- ii) La imputación del mismo a la Entidad demandada, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de una falla del servicio imputable a esta.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada sólo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercero. (Lo cual a la fecha no se ha probado por parte de la entidad demandada, que se encuentra acéfala de pruebas en el proceso)

Existió desatención a las obligaciones de mantenimiento y señalización vial.

Por su parte en el Manual de Señalización Vial, se hace alusión a las señales preventivas, las cuales tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta. Dentro de esta clasificación de señales de prevención, encuentra cabida la de transitar con precaución por mal estado de la vía, lo que nunca dispuso **INVIAS**, para prevenir accidentes, por lo cual es responsable de su omisión frente a la responsabilidad que le impone la Ley (Vía Nacional a su cargo)

Por tanto, en el caso concreto aparece demostrado con claridad que **INVIAS**, no cumplió con sus deberes y por ello se configura un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que



incurrió la entidad encargada del sostenimiento y mantenimiento de la vía entre los Municipios de la Unión y Toro, en el sector de Pedregal, Vía Nacional con identificada con el código vial 2302 mediacanoa – La Unión – La Virginia (0+0000 -123+0200) Vía de Primer Orden, dada la inobservancia de las obligaciones referidas sobre la omisión en el mantenimiento del asfalto, el mantenimiento sobre los huecos en la vía, y bordillos de la vía, y de igual forma la omisión de señalética preventiva (horizontal y vertical) necesaria para advertir el peligro y evitar la ocurrencia del accidente.

El Artículo 90, inciso 1 de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Probada esta actualmente la omisión de INVIAS en el proceso)

La culpa puede presentarse bajo tres diferentes facetas: **como negligencia, cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, no hace lo que debe hacer, o hace menos**; como imprudencia, cuando por el contrario, obra precipitadamente sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar ese actuar irreflexivo, es decir, se hace lo que no se debe o más de lo debido; y por último, con especial referencia a las profesiones o actividades, **como impericia; falta de destreza o entrenamiento en la actividad que ejecuta.**

Ocurrencia del hecho dañino – Accidente de Tránsito

Se probó la ocurrencia del accidente, no solamente con las fotografías del lugar de los hechos ejecutadas por la misma autoridad de tránsito, sino también con las historias clínicas, y por los menos 4 testimonios (todos de acreditación del hecho, en cuanto a modo, tiempo y lugar, los cuales no fueron desacreditados, ni tachados en el momento procesal oportuno), y con el informe de policía de tránsito se precisó no solamente las acciones, sino el lugar y el estado de la vía, donde todos los elementos de prueba son suficientes para concluir que efectivamente ocurrió un accidente en la forma relatada



Se debe resaltar que tratándose de la carga de la prueba en acciones de reparación directa, debe aplicarse el principio **Onus Proboandi Incumbit Actori**, y en ese orden, como extremo demandante, no solamente se probó la ocurrencia del hecho, sino el tiempo, el modo, la causa del accidente (Un hueco en la vía), sino la entidad responsable de la vía, y el estado de la vía que generó el accidente. De igual forma se acreditaron testigos del hecho, en relación al modo, tiempo y lugar.

En relación con la acreditación del daño, como primer elemento que debe analizarse, se encuentra que pese a que, existe un Informe de Accidente de Tránsito, su acaecimiento se encuentra nuevamente demostrado en razón a las historias clínicas del demandante principal, en los que se señala que el motivo de la consulta fue un “accidente de tránsito” por caída en un hueco; en el mismo sentido se demostró el ingreso al Hospital de la Unión Valle del Cauca. (Siendo atendido en el lugar del accidente por personal del Hospital Sagrada Familia de Toro)

No se configura la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

Previo al análisis de dicha eximente de responsabilidad, es menester recordar que la denominada culpa exclusiva de la víctima, es entendida como la violación de las obligaciones a las que están sujetos los administrados, que puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y del grado de participación de los afectados en la producción del daño.

Por lo tanto, no toda conducta asumida por la víctima constituye un factor que rompa el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, toda vez que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, debe acreditarse una relación de causalidad entre ella y el daño. Si el hecho del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; por el contrario, si tal hecho no tuvo incidencia en la producción de aquél, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se produce una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

De las pruebas recaudadas en este proceso no se acreditó la culpa exclusiva del Señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, por parte de **INVIAS** de la Aseguradora **MAFRE**, pues no se probó la existencia de una conducta



imprudente de su parte y que ella hubiera propiciado el referido accidente. No existe una prueba en relación con el acaecimiento del hecho que permita establecer que la víctima, a pesar de haber visto la cantidad de huecos en la vía, se hubiera dirigido irreflexivamente sobre ellos con la intención de caerse.

Así mismo, es preciso indicar que de lo probado en el proceso no se advierte que la conducta del Señor **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE**, haya estado en contraposición a las imposiciones del Código Nacional de Tránsito, el cual refiere:

“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas.

1. **Deben transitar ocupando un carril**, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.
2. **Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco** y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, **deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.**
5. **El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad**, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.” (Destacados Propios)

En igual sentido se probó que el día del accidente, el Señor Alexander Zuleta Bustamante, circulaba con seguro obligatorio, licencia de conducción vigente, casco, luces encendidas, y todas las obligaciones propias que debe cumplir un conductor.



Sobre los perjuicios principales reclamados en la demanda.

Daños a la salud.

El extremo demandante reclama perjuicios derivados del daño a la salud por la afectación física del Señor Alexander Zuleta Bustamante, que hoy aun lo aquejan como lo dejo claro en su testimonio.

Daños morales o inmateriales.

El daño moral o inmaterial entendido como la aflicción, tristeza y/o angustia derivada de un hecho dañino, se presume sobre la víctima, así como sobre los parientes cercanos¹¹ En el caso particular, se evidencia que en el expediente obran pruebas de parentesco y en virtud de los cuales hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización, de acuerdo a las tablas del Consejo de Estado.¹²

Perjuicios Materiales

Se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como *“el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación.”*¹³

Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, debe aclararse, que él no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro

¹¹ *“Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2018, Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). C.P. Danilo Rojas Betancourt*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Expediente No 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

¹³ CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97.



cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso.

Frente al **lucro cesante consolidado**, corresponde al tiempo transcurrido entre la fecha del accidente hasta la fecha de esta sentencia

-Capítulo IV-

PETICIONES DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se solicita a su Despacho Señora Juez, se acceda en **FORMA INTEGRAL Y TOTAL** a las pretensiones del extremo demandante, reconociendo los derechos que por orden judicial le corresponden a los demandantes por la omisión del servicio público prestado por INVIAS y que genero el hecho dañino accidente de tránsito por un hueco en contra del Señor Alexander Zuleta Bustamante, el día 18 de Mayo de 2019, como se probó en todo el proceso.

De igual forma se condene en costas, a la parte demandada, con ocasión de la demanda.

-Capítulo V-

NOTIFICACIONES

Apoderado Especial parte demandante y a todos los demandantes por facultad expresa otorgada en el poder de representación judicial: **JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA, ACEPTO NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS para todos los demandantes** en el correo electrónico jobolivar85@gmail.com y en el celular: 3108459254.

Cordialmente:



JONATHAN BOLÍVAR ACOSTA

Cedula de Ciudadanía No. 1.112.758.791 de Cartago – Valle del Cauca.

T.P. 231.497 del C.S. de la Judicatura

Apoderado Especial **ALEXANDER ZULETA BUSTAMANTE y OTROS**

